

las leyes y reglamentos pertinentes del Estado concedente y la norma de que el Estado concedente no debe aplicar esas leyes de tal modo que frustren el goce de los derechos que otorga.

118. En la versión inglesa del artículo, el término «*laws*» se refiere tanto a las leyes propiamente dichas como a los reglamentos o «legislación complementaria», mientras que en las versiones en los demás idiomas el concepto se ha expresado *in extenso*. Se pueden encontrar precedentes para este procedimiento en textos ya aprobados por la Comisión y establecidos en forma de tratados.

119. El Sr. BILGE pregunta si el artículo 6 *quater* se aplica también al trato nacional otorgado en virtud de una cláusula de la nación más favorecida.

120. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que parece razonable que la norma de que el Estado beneficiario debe disfrutar su derecho a trato preferencial sólo dentro del marco de las leyes del Estado concedente se aplique sea cual sea la índole del trato.

121. El Sr. USHAKOV dice que, a su juicio, el trato nacional implica el cumplimiento de las leyes y reglamentos del Estado de que se trate.

122. El Sr. KEARNEY observa que la segunda frase del artículo indica a los órganos del Estado que deben conducirse de cierto modo. No es corriente expresarse así en un proyecto de tratado internacional y espera que la Comisión pueda encontrar unos términos más apropiados para el contexto.

123. Propone que en la segunda frase se sustituya la palabra «resulte» por «sea», ya que se trata de los efectos tanto iniciales como subsiguientes de la aplicación de las leyes y reglamentos del Estado concedente.

124. El Sr. SETTE CÂMARA está de acuerdo con las observaciones del Sr. Kearney sobre el tono del artículo.

125. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el proyecto del artículo 6 *quater* en la forma en que ha sido presentado por el Comité de Redacción y con la modificación introducida por el Sr. Kearney.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 0 <sup>16</sup>

126. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el artículo 0 propuesto por el Comité de Redacción, cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 0 [21].— La cláusula de la nación más favorecida y el trato concedido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias*

Un Estado beneficiario no tiene derecho en virtud de una cláusula de la nación más favorecida al trato concedido por un Estado concedente desarrollado a un tercer Estado en desarrollo, sobre una base no recíproca, dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias establecido por ese Estado concedente.]

127. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el hecho de que el artículo 0 figure entre corchetes no quiere decir que los miembros del Comité de Redacción pongan en duda el deseo de la Comisión de tratar las cuestiones a que se refiere, sino

<sup>16</sup> Véase el debate anterior en la 1341.ª sesión, párr. 1.

que refleja más bien la impresión que se desprende de los debates en la Comisión misma de que se trata de una materia que aún no ha sido estudiada a fondo. Además, la mayoría de los miembros del Comité de Redacción no creen, ni consideran que la Comisión en conjunto lo crea, que el artículo 0 constituye por sí solo una afirmación adecuada de medidas especiales en favor de Estados en desarrollo.

128. El Comité de Redacción se ha basado en el texto que le ha presentado el Relator Especial en el documento A/CN.4/L.228/Rev.1. El Comité ha considerado que el objeto del artículo debe ser reproducir fielmente una situación fundada en la actual práctica de los Estados dentro de la UNCTAD e ilustrada por las dispensas del GATT, y que sería compatible con las normas existentes sustituir las palabras iniciales de la versión del artículo del Relator Especial «un Estado beneficiario desarrollado» por «un Estado beneficiario».

129. También le ha parecido innecesario, e incluso indeseable conservar la expresión «ventajas comerciales», ya que el sentido de esas palabras no queda claro y el contexto del artículo se rige, en todo caso, por la referencia a un «sistema generalizado de preferencias».

130. Si el título no hace expresa mención a los países en desarrollo, ello se debe a que el Comité de Redacción ha querido evitar dar una impresión del alcance real del artículo. De hecho, el artículo representa una tentativa de incorporar una referencia al estado de cosas actual en el proyecto, sobre la hipótesis de que la Comisión, en una etapa posterior, querrá que el Relator Especial prepare artículos adicionales sobre el mismo tema o temas conexos.

131. El Sr. HAMBRO dice que las explicaciones del Presidente del Comité de Redacción abarcan tantos puntos que requieren un debate más prolongado.

132. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, manifiesta el temor de que el hecho de aprobar el artículo entre corchetes dé la impresión de que toda la Comisión tiene dudas acerca de su valor, siendo así que no es éste el caso.

133. El Sr. USHAKOV dice que, a su juicio, el hecho de que el artículo figure entre corchetes indica solamente que la Comisión piensa dedicarle más atención en su próximo período de sesiones, especialmente teniendo en cuenta que la Comisión examinará entonces el artículo solamente en primera y no en segunda lectura <sup>17</sup>.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

<sup>17</sup> Véase la reanudación del debate en la siguiente sesión, párr. 101.

### 1353.ª SESIÓN

*Lunes 21 de julio de 1975, a las 15.10 horas*

*Presidente:* Sr. Abdul Hakim TABIBI

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

**Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales**

(A/CN.4/285; A/CN.4/L.240)

[Tema 4 del programa]  
(reanudación del debate de la 1350.<sup>a</sup> sesión)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO  
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), PÁRRAFOS 1 *b* y 1 *b bis*<sup>1</sup>

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar los artículos propuestos por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.240), comenzando por los párrafos 1 *b* y 1 *b bis* del artículo 2.

2. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone los textos siguientes para los párrafos 1 *b* y 1 *b bis* del artículo 2:

1. [...]

*b*) se entiende por «ratificación» el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

*b bis*) se entiende por «acto de confirmación formal» un acto internacional que corresponde al de la ratificación por un Estado y por el cual una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

3. El Sr. REUTER (Relator Especial) no cree necesario hacer ninguna observación sobre el párrafo 1 *b*, ni cree tampoco que la Comisión tenga que adoptar decisión alguna al respecto puesto que ese apartado se limita a reproducir la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Según se advertirá, por «ratificación» sólo se entiende el acto de un Estado. El Comité de Redacción ha considerado preferible, en gran parte por motivos de carácter histórico, no hacer uso del término «ratificación» respecto de las organizaciones internacionales.

4. Al analizar el concepto de ratificación, el Sr. Reuter ha establecido una distinción entre los antecedentes históricos de la práctica de los Estados a ese respecto y el mecanismo propiamente dicho de la ratificación por el que, tras una primera manifestación de consentimiento, que no implica un compromiso formal, se realiza un segundo acto que sí representa un compromiso formal. Ese mecanismo, que comprende la indicación provisional de una intención seguida de una decisión definitiva, puede resultar útil para las organizaciones internacionales, aunque no haya actualmente, en el plano internacional, ningún término generalmente aceptado para designar el acto por el que una organización internacional manifiesta, en dos fases, su consentimiento en obligarse.

5. El Comité de Redacción ha tratado, pues, de responder a las necesidades de las organizaciones internacionales describiendo la operación como «acto de confirmación formal», palabras que figuran en el apartado *b bis* del párrafo 1. Aunque esa expresión más bien constituya

<sup>1</sup> Véase el debate anterior en las 1347.<sup>a</sup> y 1348.<sup>a</sup> sesiones.

una descripción que una definición, es fácil de entender puesto que el acto de ratificación es un acto de confirmación. Debe entenderse que esa expresión se aplica en el plano internacional porque el Comité de Redacción no ha querido limitar la libertad de las organizaciones internacionales, que pueden siempre usar el término «ratificación» en su derecho interno, siempre que esté reconocido en sus instrumentos constitutivos.

6. El Sr. ŠAHOVIČ opina que, habida cuenta del sentido que se da al término «ratificación» en la Convención de Viena, éste podría aplicarse también a la práctica de las organizaciones internacionales. La expresión que se propone en el apartado *b bis* del párrafo 1 representa una transacción entre los puntos de vista expresados en el debate general. El orador podrá, pues, aceptarla aunque lamenta que la Comisión no haya considerado conveniente usar la palabra «ratificación» al referirse a las organizaciones internacionales, y espera que la cuestión pueda solventarse más satisfactoriamente en lo futuro.

7. El Sr. HAMBRO y el Sr. KEARNEY suscriben en todos sus puntos las observaciones del Sr. Šahovič.

8. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar los apartados *b* y *b bis* del párrafo 1 del artículo 2 propuestos por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), PÁRRAFOS 1 *b ter*<sup>2</sup>, 1 *c*<sup>3</sup> y 1 *c bis*

9. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 2, párrafos 1 *b ter*, 1 *c* y 1 *c bis*, los textos siguientes:

1. [...]

*b ter*) se entiende por «aceptación», «aprobación» y «adhesión», según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado o una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

*c*) se entiende por «plenos poderes» un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por tal tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a tal tratado;

*c bis*) se entiende por «poderes» un documento que emana del órgano competente de una organización internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para comunicar el consentimiento de la organización en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

10. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que lo único que debe señalarse es el uso del verbo «expresar». Ese término, que figura en relación con los representantes de los Estados en muchas disposiciones y hasta en el título de ciertos artículos de la Convención de Viena

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> Véase el debate anterior en la 1344.<sup>a</sup> sesión, párr. 3, y 1345.<sup>a</sup> sesión, párr. 62.

sobre el derecho de los tratados \*, se ha mantenido en el presente proyecto cuando se trata de los representantes de los Estados.

11. Pero, tanto en la Comisión como en el Comité de Redacción, se hicieron objeciones de peso al uso del verbo «expresar» [«manifestar»] cuando se trata de los representantes de las organizaciones internacionales. Se consideró que el término era algo ambiguo, sobre todo cuando los instrumentos constitutivos carecían de precisión, y que podía dar a entender que el representante de una organización internacional podría sustituir a la organización para determinar su consentimiento en obligarse por un tratado. El Comité de Redacción trató entonces de evitar el uso de las palabras «expresar [“manifestar”] el consentimiento en obligarse» en relación con las organizaciones internacionales, recurriendo a la expresión «hacer constar su consentimiento en obligarse», que figura en la Convención de Viena. Cuando ha tenido que utilizar una expresión para referirse a la vez al consentimiento de un Estado y al de una organización, ha elegido la expresión «hacer constar» a fin de que no haya la menor ambigüedad. Así, en el apartado *b ter* dice «hace constar» refiriéndose a la vez al consentimiento de un Estado y al de una organización internacional, mientras que en el apartado *c*, que sólo se refiere al consentimiento de un Estado, ha conservado el término «expresar».

12. Por lo que respecta al documento que certifica la capacidad de una persona física para representar a un Estado o a una organización internacional, el Comité de Redacción decidió, a fin de tener en cuenta ciertas observaciones, reservar la expresión «plenos poderes» al documento que emane de un Estado, y el término «poderes» al documento que emane de una organización internacional. La práctica internacional a este respecto es muy flexible y en la Convención de Viena de 14 de marzo de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal se usan indistintamente las dos expresiones para referirse a los documentos que emanan de los Estados. El Comité de Redacción consideró no obstante preferible evitar el uso de la expresión «plenos poderes» en relación con los representantes de las organizaciones internacionales.

13. El Sr. KEARNEY dice que no considera necesaria la distinción que se establece en los apartados *c* y *c bis* entre «plenos poderes» y «poderes». Probablemente implique cierta diferencia en cuanto a la autoridad de los documentos de que se trata, pero puesto que se extienden con el mismo objeto, no ve por qué ha de existir tal diferencia. Espera que esa distinción no se haya hecho con miras a restar importancia al papel que puede corresponder a una organización internacional que pasa a ser parte en un tratado. Con ánimo de avenencia, el Sr. Kearney se había manifestado dispuesto a aceptar la distinción antes establecida en el artículo 2 entre «ratificación» y «acto de confirmación formal», pero aceptar una distinción que, como en este caso, es tan innecesaria como equívoca sería excesivo.

\* En otros artículos del texto español de la Convención se usa «manifestar» en vez de «expresar».

14. El Sr. HAMBRO cree también, como el Sr. Kearney, que la distinción entre los términos «poderes» y «plenos poderes» es totalmente artificial.

15. El Sr. PINTO dice que su actitud frente a la totalidad del artículo 2 determinará su actitud para con todo el proyecto de artículos. En el debate general explicó las dificultades que le ocasionaba el hecho de abordar el tema colocando a los Estados y a las organizaciones internacionales en igualdad de condiciones. Señaló en aquel momento las diferencias fundamentales que existen entre los Estados y las organizaciones internacionales.

16. Cuando el Comité de Redacción examinó el artículo 2 tenía ante sí otras sugerencias encaminadas a establecer en ciertos aspectos una distinción entre los Estados y las organizaciones internacionales, y, por lo visto, esas sugerencias son las que ahora se reflejan en el texto propuesto. Pero las diferencias que se ilustran en el texto se refieren esencialmente al procedimiento y, a juicio del orador, no reflejan debidamente las diferencias fundamentales que actualmente existen y que seguirán existiendo en un futuro previsible entre los Estados y las organizaciones internacionales. El Comité de Redacción ha tratado de establecer una distinción entre los Estados y las organizaciones internacionales valiéndose de expresiones diferentes para uno y otro caso; hablando de «ratificación», de «expresar [“manifestar”] el consentimiento» y de «plenos poderes» cuando se refería a los Estados, y de «acto de confirmación formal», de «hacer constar» el consentimiento y de «poderes» cuando se refería a las organizaciones internacionales, pero la diferencia en cuanto a las relaciones convencionales va mucho más lejos.

17. El Sr. USHAKOV apoya las observaciones del Sr. Pinto.

18. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 2, párrafo 1 *b ter*, 1 *c* y 1 *c bis*, propuesto por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 2 (Términos empleados), PÁRRAFO 1 g <sup>4</sup>

19. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 2, párrafo 1 g, el texto siguiente:

1. [...]

*g)* se entiende por «parte» un Estado o una organización internacional que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto a los cuales el tratado está en vigor;

20. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que el apartado *g*, que ha sido propuesto por el Sr. Kearney, es igual al apartado correspondiente de la Convención de Viena al que sólo se han añadido las palabras «o una organización internacional».

21. Al aprobar ese texto, el Comité de Redacción ha dejado a un lado un problema que volverá a surgir más adelante y que guarda relación con la calidad de parte de las organizaciones internacionales. Por ejemplo, hay organizaciones internacionales que participan en la elaboración de un tratado sin poder llegar a ser partes

<sup>4</sup> Véase el debate anterior en la 1345.ª sesión, párr. 72, y 1346.ª sesión, párr. 1.

en el mismo y hay organizaciones internacionales que pueden llegar a ser partes en un tratado que, como partes, tendrán características específicas. El Comité de Redacción ha estimado que la cuestión debe examinarse en el comentario. El problema volverá a plantearse en el artículo 10 en relación con la expresión «las organizaciones internacionales que hayan participado en su negociación».

22. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 2, párrafo 1 g, tal como ha sido propuesto por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 7<sup>5</sup>

23. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 7 el texto siguiente:

##### *Artículo 7. — Plenos poderes y poderes*

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por tal tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a) si presenta los adecuados plenos poderes; o
- b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante del Estado para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

- a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;
- b) los jefes de delegaciones de Estados en una conferencia internacional, para la adopción del texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;
- c) los jefes de delegaciones de Estados ante un órgano de una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre uno o varios Estados y esa organización;
- d) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre uno o varios Estados y esa organización;
- e) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la firma o la firma *ad referendum* de un tratado entre uno o varios Estados y esa organización, si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esos jefes de misiones permanentes representantes de su Estado para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

3. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, se considerará que una persona representa a una organización internacional:

- a) si presenta los adecuados poderes; o
- b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante de la organización para esos efectos sin la presentación de poderes.

4. Para comunicar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización:

- a) si presenta los adecuados poderes; o

<sup>5</sup> Véase el debate anterior en la 1344.<sup>a</sup> sesión, párr. 3, y en la 1345.<sup>a</sup> sesión, párr. 62.

b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante de la organización a tal efecto sin la presentación de poderes.

24. En el artículo se emplean los términos «plenos poderes» y «poderes» tal como se han definido en los párrafos *c* y *c bis*, respectivamente, del artículo 2. La palabra «tratado», cuando está sola, se refiere a los dos tipos de tratado que se definen en el párrafo *a* del artículo 2. Cuando la intención es que el término se aplique solamente a uno de esos tipos de tratados, se indica expresamente en el texto. En consonancia con la distinción que se ha hecho entre «expresar» [«manifestar»] el consentimiento en obligarse por un tratado en el caso de un Estado, y «hacer constar» ese consentimiento en el caso de una organización internacional, en el artículo 7 se usa la palabra «manifestar» cuando se trata del consentimiento en el caso de un Estado y «comunicar» cuando se trata del consentimiento en el caso de una organización internacional.

25. El Comité de Redacción ha añadido algunos apartados al párrafo 2 del artículo que había propuesto el Relator Especial, para tener en cuenta en particular los resultados de la Conferencia de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, en la medida en que guardan relación con el artículo. El Comité ha decidido también referirse únicamente a la práctica en general, en vez de especificar la fuente de la práctica, con el fin de evitar dificultades al establecer un equilibrio entre los Estados y las organizaciones internacionales.

26. El Sr. CASTAÑEDA dice que en el párrafo 1 del artículo 7 se usa el término «manifestar», mientras que en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 2 se usa la expresión «hace constar» el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado. Sugiere que la redacción del artículo 7 se ajuste a la del artículo 2, ya que el contexto en los dos casos parece ser idéntico.

27. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción ha advertido que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados no sigue siempre un criterio constante en el uso de los términos. A veces, el Comité ha tenido que decidir si debería seguir los términos empleados en la Convención de Viena o si debía hacer lo que parecía una corrección obvia, con el riesgo de que se atribuyera al cambio más importancia de la que tenía. En los casos, como el presente, en que ninguna cuestión de fondo depende de la diferencia de lenguaje, el Comité ha seguido el texto de los correspondientes artículos de la Convención de Viena.

28. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 7 tal como ha sido propuesto por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 8<sup>6</sup>

29. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 8 el texto siguiente:

<sup>6</sup> Véase el debate anterior en la 1345.<sup>a</sup> sesión, párr. 69.

*Artículo 8. — Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización*

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado o a una organización internacional, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado o esa organización.

30. El título y el texto propuestos por el Comité de Redacción son los presentados por el Relator Especial y no deben plantear problemas a la Comisión.

31. Sir Francis VALLAT sugiere que en la tercera línea de la versión inglesa se introduzca la palabra «an» antes de las palabras «*international organization*».

32. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 8 propuesto por el Comité de Redacción con la modificación sugerida en la versión inglesa por Sir Francis Vallat.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 9<sup>7</sup>

33. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 9 el texto siguiente:

*Artículo 9. — Adopción del texto*

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los participantes en su elaboración, salvo en los casos previstos en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales en una conferencia internacional en la que participen una o varias organizaciones internacionales se efectuará por mayoría de dos tercios de los participantes presentes y votantes, a menos que éstos decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

34. El párrafo 1 del texto propuesto por el Comité de Redacción corresponde a los párrafos 1 y 2 del texto del Relator Especial. El Comité ha decidido que el mejor modo de evitar las dificultades que plantea el uso de los términos «partes» o «partes eventuales» en relación con los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre varias organizaciones internacionales sería utilizar la frase «que participen [...] en su elaboración».

35. El Sr. Quentin-Baxter entiende que el Relator Especial piensa estudiar más a fondo el significado exacto de «participar» y la necesidad de incluir una definición de dicho término.

36. En cuanto al párrafo 2, el Comité de Redacción decidió finalmente conservar la regla de la mayoría de dos tercios, según había propuesto el Relator Especial. Algunos miembros del Comité consideraron que hubiera sido preferible que esa regla fuera precedida de una declaración que subrayara el derecho de una conferencia internacional a determinar su propio reglamento, pero el Comité decidió finalmente, ajustándose a la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados, que la regla de la mayoría de dos tercios no se apartaba propiamente de los principios básicos sino más bien constituía una medida necesaria de disciplina.

37. Como puede verse por el texto del párrafo 2, la intención del artículo 9 es ocuparse de la situación más probable, aquella en que los participantes en una conferencia internacional serían un número relativamente grande de Estados y un pequeño número de organizaciones internacionales. Al caso un tanto hipotético de una conferencia internacional en la que participaran solamente organizaciones internacionales corresponden las disposiciones del párrafo 1.

38. Al Comité de Redacción le ha parecido preferible no utilizar la expresión «conferencia internacional general» sino la expresión «conferencia internacional» e indicar en el comentario que debe entenderse en el sentido en que se usa en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

39. El Sr. PINTO estima que el párrafo 2 del texto propuesto por el Comité de Redacción no tiene en cuenta la autonomía de una conferencia internacional moderna. El artículo debería referirse en primer término al reglamento adoptado por una conferencia internacional y, en segundo lugar, a la aplicación de la regla de la mayoría de dos tercios en los casos no previstos en el reglamento de la conferencia. Tal como está, el párrafo 2 prejuzga la importante cuestión de la adopción de decisiones. El Sr. Pinto sabe que existe un precedente de la regla de la mayoría de dos tercios en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, pero considera que la vida internacional moderna y el contexto a que se refiere el artículo 9 requieren un enfoque más flexible.

40. El Sr. CASTAÑEDA apoya la opinión expresada por el Sr. Pinto. Desde que se adoptó la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, se han registrado importantes cambios en la manera de adoptar decisiones en las conferencias internacionales. La práctica actual es que la conferencia misma decida, según la naturaleza del tema, cuáles serían sus reglas para la votación. En el artículo 9 se debe subrayar, por lo tanto, la primacía del reglamento de la conferencia.

41. El Sr. USTOR dice que observa que la palabra «participantes» no se usa en el mismo sentido en los párrafos 1 y 2 del artículo. Supone que la razón de esa diferencia se explicará en el comentario.

42. El Sr. USHAKOV opina que ni el artículo 9 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados ni el artículo 9 del presente proyecto obligan en modo alguno a la conferencia. La norma enunciada en el artículo 9 se aplica solamente cuando el reglamento de la conferencia no contiene disposiciones relativas a la adopción del texto del tratado. No es necesaria una disposición de ese tipo en el artículo 9 porque es evidente que, si el reglamento de la conferencia contiene una norma diferente de la norma enunciada en el artículo 9, prevalecerá el reglamento de la conferencia.

43. El Sr. HAMBRO dice que podría parecer que, al decir que, en principio, la adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los participantes presentes y votantes, el artículo 9 exige que se aplique también la regla de la mayoría de dos tercios para la aprobación del reglamento de la conferencia, limitando de ese modo la libertad de ésta.

<sup>7</sup> Véase el debate anterior en la 1345.ª sesión, párr. 72, y 1346.ª sesión, párr. 1.

44. El Sr. REUTER (Relator Especial) está de acuerdo con el Sr. Ushakov en que el artículo 9 deja a los participantes en una conferencia internacional libertad total para aprobar el reglamento que deseen. La regla de la mayoría de dos tercios puede ser de utilidad si no existe otra.

45. El Sr. CASTAÑEDA dice que, en la forma que reviste, el artículo 9 no impide a una conferencia internacional elegir su propio reglamento. No obstante, sería más lógico empezar por afirmar la norma general, o sea que una conferencia está en libertad de determinar sus procedimientos para la aprobación de un texto, y después mencionar la excepción, en forma de una referencia a la aplicación de la regla de la mayoría de dos tercios cuando no sea posible otra solución.

46. El Sr. PINTO comparte la opinión expresada por el Sr. Castañeda. Si la norma enunciada en el párrafo 2 no es obligatoria para los signatarios de la convención, no tiene objeto. Si, por otra parte, sólo debe ser una norma supletoria, surgirían problemas por el hecho de que se requeriría una mayoría de dos tercios para introducir una norma diferente. Sin duda el Relator Especial explicará los motivos de la presente propuesta en el comentario.

47. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que los miembros del Comité de Redacción han considerado que es necesario obrar con prudencia en lo que se refiere a propuestas como la del Sr. Castañeda. Si se adoptara esa propuesta, ello implicaría que la Comisión estaba tratando de establecer el reglamento de las conferencias, y no el procedimiento de las partes, en un tratado internacional.

48. Una mayoría de los miembros del Comité de Redacción no ha considerado, por lo demás, que se procediera desafortunadamente al incluir en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados la regla de la mayoría de dos tercios, ni que haya ninguna diferencia importante entre una conferencia en la que participan Estados solos y el tipo de conferencia a la que se aplicará con más frecuencia el proyecto de artículos, o sea, una conferencia en la que participen Estados y una o dos organizaciones internacionales. Algunos miembros del Comité de Redacción han insistido en que la regla de la mayoría de dos tercios contribuye de manera significativa a la estabilidad y no interfiere, en la práctica, con el derecho de la conferencia internacional a decidir su propio procedimiento.

49. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 9 tal como ha sido propuesto por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 10<sup>8</sup>

50. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 10 el texto siguiente:

##### *Artículo 10. — Autenticación del texto*

1. El texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

<sup>8</sup> *Ibid.*

a) mediante el procedimiento que se prescriba en ese tratado o que convengan los Estados y las organizaciones internacionales que hayan participado en su negociación; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados y de esas organizaciones internacionales en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

2. El texto de un tratado entre organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en ese tratado o que convengan las organizaciones internacionales que hayan participado en su negociación; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esas organizaciones internacionales en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

51. El artículo 10 es en cierto modo el corolario del artículo 9. Su división en dos párrafos se rige por la distinción entre los dos tipos de tratados que se hace en el artículo 2.

52. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que, pensándolo bien, le parece que sería mejor reemplazar la palabra «negociación» por la palabra «elaboración» en el apartado a de los párrafos 1 y 2 del artículo 10.

53. Le había parecido preferible la palabra «negociación» porque a menudo se da el caso de que las organizaciones internacionales participen en la elaboración del texto de un tratado con carácter meramente técnico o a efectos de asesoramiento, sin pasar a ser ellas mismas partes en el tratado. No obstante, sería más lógico ajustar el texto del artículo 10 al del artículo 9, que habla de los participantes en la elaboración de un tratado, y dar las explicaciones necesarias en el comentario, lo cual permitiría a la Comisión considerar, en una etapa posterior, la cuestión de si hace falta una definición formal de la expresión «que hayan participado en la elaboración de un tratado». La Convención de Viena usa esa expresión en el apartado a del artículo 10, sin definirla, aunque en el apartado e del párrafo 1 del artículo 2 define la expresión «que ha participado en la elaboración [...] del texto del tratado». Quizás estuviera justificada en el presente proyecto una definición formal de la expresión «que hayan participado en la elaboración de un tratado», dado que las organizaciones internacionales, a diferencia de los Estados, pueden tomar parte en la labor preparatoria sobre un tratado en el que es evidente que nunca van a pasar a ser partes.

54. El Sr. USHAKOV dice que en los párrafos 1 y 2 hay un error que debe corregirse. Las palabras «en ese tratado» deben sustituirse por las palabras «en él» [el texto del tratado], de conformidad con el artículo 10 de la Convención de Viena. No es posible referirse al procedimiento previsto en el tratado puesto que el tratado como tal aún no existe.

55. El Sr. REUTER (Relator Especial) está de acuerdo con el Sr. Ushakov.

56. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 10, propuesto por el Comité de Redacción, con las modificaciones introducidas por el Relator Especial y el Sr. Ushakov.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 11<sup>9</sup>

57. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 11 el texto siguiente:

*Artículo 11. — Formas de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado*

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se manifestará mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se hará constar mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, un acto de confirmación formal, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

58. En armonía con el artículo 2, párrafo 1 *b* y 1 *b bis*, en el artículo 11 se habla de «ratificación» de un tratado por un Estado y de «confirmación formal» por una organización internacional.

59. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 11 tal como ha sido propuesto por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 12<sup>10</sup>

60. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 12 el texto siguiente:

*Artículo 12. — La firma como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado*

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se manifestará mediante la firma del representante de ese Estado:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) cuando los participantes en la negociación hayan convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se hará constar mediante la firma del representante de esa organización:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto; o
- b) cuando la intención de la organización de dar ese efecto a la firma se desprenda de los poderes de su representante o se haya hecho constar durante la negociación.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2:

- a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma cuando conste que los participantes en la negociación así lo han convenido;
- b) la firma *ad referendum* por el representante de un Estado o de una organización internacional equivaldrá a la firma definitiva si la confirma ese Estado o esa organización.

61. Los dos primeros párrafos del artículo tratan respectivamente, de los dos tipos de tratado a que se refiere todo el proyecto. Así, en el párrafo 1 se habla de un «tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales», mientras que el párrafo 2, que se refiere a los dos tipos de tratados definidos en el artículo 2, párrafo 1 *a*, habla simplemente de «un tratado». Con respecto al párrafo 1 *b*, el Comité de Redacción consideró que no convenía adoptar la terminología correspondiente a la disposición de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en parte porque la expresión «haya hecho constar», que aparece en esa disposición, se ha reservado para utilizarla en un contexto diferente en el proyecto de artículos.

62. El Sr. KEARNEY no acierta a comprender por qué el párrafo 2 no contiene una disposición semejante a la del párrafo 1 *b*. Pregunta si esa omisión tiene por objeto indicar que, mientras que el representante de una organización internacional puede convenir en que la firma del representante de un Estado tenga el efecto de hacer constar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, los Estados y las organizaciones internacionales no pueden convenir en que la firma del representante de una organización internacional tenga el mismo efecto con respecto a esa organización.

63. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que la disposición contenida en el párrafo 1 *b* del texto anterior del artículo 12 no ha sido incluida en el párrafo 2 del presente texto, que se refiere al consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado.

64. La principal objeción al texto anterior del párrafo 1 se refería a las palabras «de otro modo». Es difícil no reconocer que, en el espíritu de la Convención de Viena, las palabras «consta de otro modo que [...] los Estados [...] han convenido» pueden aplicarse a un acuerdo oral o incluso a un acuerdo tácito. El uso de esta fórmula tan liberal en relación con las organizaciones internacionales es lo que ha suscitado objeciones. No obstante, el apartado *b* del texto de la Convención de Viena no ha sido enteramente suprimido, puesto que las palabras «o se haya hecho constar durante la negociación» implican que durante la negociación puede haberse llegado a un acuerdo a ese respecto. Pero en el caso de organizaciones internacionales no podía afirmarse que la firma tenga fuerza obligatoria porque de ese modo se eliminaría la posibilidad de una segunda etapa en el examen que conduzca a una confirmación formal.

65. El Sr. KEARNEY dice que todavía no acierta a ver la razón de que se haya hecho la omisión a que ha aludido. A juzgar por la explicación del Relator Especial, parece que hay cierta preocupación de que los representantes de organizaciones internacionales puedan excederse en sus poderes, pero esto le parece improbable.

66. Sir Francis VALLAT dice que todo el proyecto de artículos deja traslucir la idea de que las organizaciones internacionales no pueden actuar exactamente del mismo modo que los Estados. Considerada en ese contexto, la omisión acerca de la cual ha señalado la atención el Sr. Kearney es más fácil de comprender, si no de aceptar.

67. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el

<sup>9</sup> Véase el debate anterior en las 1347.ª y 1348.ª sesiones.

<sup>10</sup> *Ibid.*

artículo 12 tal como ha sido propuesto por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 13<sup>11</sup>

68. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 13 el texto siguiente:

*Artículo 13. — El canje de instrumentos que constituyen un tratado como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado*

1. El consentimiento de los Estados y de las organizaciones internacionales en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales constituido por los instrumentos canjeados entre ellos se hará constar mediante este canje:

a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o

b) cuando esos Estados y esas organizaciones hayan convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

2. El consentimiento de las organizaciones internacionales en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales constituido por los instrumentos canjeados entre ellas se hará constar mediante este canje:

a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o

b) cuando esas organizaciones hayan convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

69. El texto no exige ningún comentario de principio. Difiere en estructura de los artículos precedentes, pero sólo por razones prácticas. El material del artículo 13 se ha dividido en dos párrafos, que corresponden a los dos tipos de tratado regidos por el proyecto de artículos. El objeto de esta nueva disposición ha sido llegar a una formulación más clara.

70. El texto original del artículo 13 contemplaba solamente el caso normal del canje de instrumentos en un tratado bilateral. El Comité de Redacción ha considerado conveniente redactar el artículo 13 de modo que sea aplicable incluso en el caso de que intervengan más de dos partes. La práctica de utilizar el procedimiento del canje de instrumentos tal vez esté cayendo en desuso en lo que se refiere a los tratados multilaterales, pero hay todavía la posibilidad de que se aplique. Lo prudente, pues, es prever esa posibilidad.

71. El PRESIDENTE dice que, si no hay observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 13 tal como ha sido propuesto por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 14<sup>12</sup>

72. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 14 el texto siguiente:

*Artículo 14. — La ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado*

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se manifestará mediante la ratificación:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b) cuando los participantes en la negociación hayan convenido que se exija la ratificación;

c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

d) cuando la intención del Estado de firmar a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se hará constar mediante un acto de confirmación formal:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe hacerse constar mediante un acto de confirmación formal;

b) cuando los participantes en la negociación hayan convenido que se exija un acto de confirmación formal;

c) cuando el representante de la negociación haya firmado el tratado a reserva de un acto de confirmación formal; o

d) cuando la intención de la organización de firmar a reserva de un acto de confirmación formal se desprenda de los poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

3. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se harán constar mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación o para un acto de confirmación formal.

73. El artículo 14 no exige ningún comentario de principio. Debido a la naturaleza de los casos que en él se prevén es posible que sea un tanto prolijo. El texto sigue fielmente las normas establecidas en los artículos anteriores.

74. Es menester hacer en el texto dos correcciones. En primer lugar, hay que insertar las palabras «el tratado» a continuación de las palabras «la intención del Estado de firmar» en el párrafo 1 d) y también a continuación de las palabras «la intención de la organización de firmar» en el párrafo 2 d). En segundo lugar, en el párrafo 2 d) hay que sustituir la expresión «se haya manifestado» por las palabras «se haya hecho constar». Como el pasaje se refiere a la intención de una organización internacional, es necesario utilizar la expresión «hacer constar».

75. El PRESIDENTE dice que, si no hay observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 14 con las correcciones indicadas por el Presidente del Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 15<sup>13</sup>

76. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 15 el texto siguiente:

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> *Ibid.*

*Artículo 15. — La adhesión como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado*

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se manifestará mediante la adhesión:

a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) cuando los participantes en la negociación hayan convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

2. El consentimiento de una organización en obligarse se hará constar mediante la adhesión:

a) cuando el tratado disponga que esa organización puede hacer constar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) cuando los participantes en la negociación hayan convenido que esa organización puede dar tal consentimiento mediante la adhesión;

c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que esa organización puede dar tal consentimiento mediante la adhesión.

77. Al preparar su definición de «parte» para los efectos del párrafo 1 g del artículo 2 (Términos empleados), el Comité de Redacción ha decidido seguir la formulación de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en vez de una fórmula más compleja que había presentado el Relator Especial. Se ha estudiado la posibilidad de que las organizaciones internacionales puedan obligarse por tratados de modo distinto al de las formas que son obvias, análogas a las utilizadas por los Estados. No obstante, se ha considerado oportuno mantener la definición de la Convención de Viena de 1969, pero el Relator Especial explicará en su comentario la distinción entre obligarse por un tratado y obligarse por las normas que él contiene.

78. En la frase inicial del párrafo 2 hay que hacer dos correcciones. En primer lugar, hay que insertar la palabra «internacional» a continuación de «organización». En segundo lugar, debe insertarse «por un tratado» a continuación de las palabras «en obligarse».

79. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 15 con las correcciones indicadas por el Presidente del Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

**ARTÍCULO 16**<sup>14</sup>

80. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 16 el texto siguiente:

*Artículo 16. — Canje, depósito o notificación de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión*

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales al efectuarse:

a) su canje entre los Estados y las organizaciones internacionales contratantes;

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a los Estados y a las organizaciones internacionales contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales al efectuarse:

a) su canje entre las organizaciones internacionales contratantes;

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a las organizaciones internacionales contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

81. El artículo 16 no plantea cuestiones de principio.

82. Sir Francis VALLAT dice que el párrafo 1 se refiere a instrumentos de confirmación formal. Esta redacción se aparta ligeramente de la expresión «acto de confirmación formal», que se utiliza en el párrafo 1 b bis del artículo 2 y en otras partes del proyecto. Esa diferencia es deliberada, pero no se ha tenido la intención de alterar el sentido.

83. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 16 tal como ha sido propuesto por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

**ARTÍCULO 17**<sup>15</sup>

84. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 17 el texto siguiente:

*Artículo 17. — Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [19 a 23], el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados y organizaciones internacionales contratantes convienen en ello.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [19 a 23], el consentimiento de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado entre organizaciones internacionales sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o las demás organizaciones internacionales contratantes convienen en ello.

3. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

4. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

85. Las referencias a los artículos 19 a 23 en los párrafos 1 y 2 se han colocado entre corchetes, ya que, debido a la falta de tiempo, esos artículos no han podido ser estudiados todavía por el Comité de Redacción, por lo que

<sup>14</sup> *Ibid.*

<sup>15</sup> Véase el debate anterior en la 1348.<sup>a</sup> sesión.

la Comisión no los examinará en el actual período de sesiones.

86. El artículo comprende cuatro párrafos en lugar de dos como tenía antes; se ha querido reflejar los dos tipos principales de tratados que son objeto del proyecto de artículos.

87. El PRESIDENTE dice que, si no hay observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 17 tal como ha sido propuesto por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 18 <sup>16</sup>

88. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 18 el texto siguiente:

*Artículo 18. — Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor*

1. Un Estado o una organización internacional deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales:

a) si ese Estado o esa organización han firmado el tratado o han canjeado los instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras ese Estado o esa organización no hayan manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) si ese Estado o esa organización han manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

2. Una organización internacional deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado entre organizaciones internacionales:

a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

89. El texto que antes tenía el artículo se ha dividido en dos partes para enunciar por separado las reglas relativas a los dos tipos principales de tratado a que se refiere el proyecto de artículos.

90. El Sr. KEARNEY advierte que en el artículo 18 se utiliza la expresión «acto de confirmación formal», mientras que en el artículo 16 se han suprimido las palabras «acto de». Sugiere que se supriman también estas palabras en el artículo 18 así como en todas las partes del proyecto en que figure la expresión «acto de confirmación formal». El hecho de que se haya estimado necesario eliminar dichas palabras en el artículo 16 demuestra claramente que son inútiles.

91. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que la expresión «confirmación formal» no es un término técnico ni un término consagrado en la terminología de los tratados. El Comité de Redacción ha estimado que sería más convincente utilizar la expresión «acto de confirmación formula». El Comité ha estudiado la utilización de dicha expresión en el apartado

a del párrafo 1 y el apartado a del párrafo 2 del artículo 18 y ha decidido que era apropiado mantener las palabras «acto de» en relación con un tratado. En el artículo 16 se han suprimido esas palabras porque su utilización en relación con «instrumentos» habría dado lugar a una tautología.

92. El Sr. USHAKOV dice que la expresión «acto de confirmación formal» se ha utilizado para poner de relieve las diferencias que existen entre la confirmación de que se trata y la «confirmación ulterior» a que se refiere el artículo 8. En el artículo 16 no es necesario utilizar las palabras «acto de», porque un «instrumento» es siempre un «acto».

93. El Sr. KEARNEY dice que las explicaciones que acaban de darse sólo sirven para destacar el carácter artificial de la distinción que se establece entre «confirmación formal» y «ratificación».

94. Pide que se supriman las palabras «acto de» antes de «confirmación formal» en el párrafo 1 b bis del artículo 2 y en los demás lugares en que aparezcan en el proyecto.

95. Sir Francis VALLAT ruega al Sr. Kearney que no convierta su moción en una propuesta formal en este momento. Todos los miembros conocen que el texto presenta una dificultad de redacción, y sólo después de delicadas negociaciones se ha llegado a la fórmula «acto de confirmación formal» que permite superar un problema que se ha planteado en vista de que muchos miembros opinan resueltamente que el término «ratificación» no puede utilizarse en relación con las organizaciones internacionales.

96. Se utiliza el término «acto» en esta fórmula para distinguir entre la confirmación formal que ahora se debate y la «confirmación ulterior» a que se refiere el artículo 8. La expresión «acto de confirmación formal» contiene un elemento adicional que hace más clara la distinción. Es posible que, más adelante, la Comisión decida que es necesaria una nueva definición para mostrar que las palabras «acto de confirmación formal» e «instrumento de confirmación formal» se utilizan en el mismo sentido. Sin embargo, puede dejarse esta materia hasta la segunda lectura.

97. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que la expresión «acto de confirmación formal» no es un término técnico, sino simplemente descriptivo. Ha tenido que recurrirse a una perífrasis descriptiva porque no existe en la terminología del derecho internacional una «etiqueta» que abarque tanto el acto como el instrumento de confirmación formal. En el título del artículo 14, los términos «ratificación», «aceptación» y «aprobación» son «etiquetas» bien conocidas, mientras que la expresión «acto de confirmación formal» es nueva, y será interesante conocer la reacción de los Estados y las organizaciones internacionales.

98. Tras haber analizado la sustancia de la ratificación, la Comisión ha llegado a la conclusión de que se trata de una confirmación formal. Es importante que se establezca una distinción entre el instrumento de confirmación, que es una noción material, y el acto de confirmación, que es una noción jurídica. Tanto Sir Humphrey Waldock, Relator Especial del tema del derecho de los tratados, como la propia Comisión han tenido siempre

<sup>16</sup> *Ibid.*

buen cuidado de no definir el término «instrumento», y la Comisión no debería desistir ahora de una posición tan acertada.

99. El Sr. KEARNEY dice que, atendiendo a los deseos de sus colegas, está dispuesto a retirar su moción, pero sigue considerando que se crea una nueva etiqueta, ya sea que se utilice la fórmula «confirmación formal» o la expresión «acto de confirmación formal».

100. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 18 tal como ha sido propuesto por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

#### Cláusula de la nación más favorecida

(A/CN.4/266<sup>17</sup>, A/CN.4/280, A/CN.4/286<sup>18</sup>;  
A/CN.4/L.228/Rev.1, A/CN.4/L.238)

[Tema 3 del programa]  
(reanudación del debate de la sesión anterior)

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 0 [21] (La cláusula de la nación más favorecida y el trato concedido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias) (*continuación*)

101. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que reanude su examen del artículo 0 del proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida, propuesto por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.238).

102. El Sr. SETTE CÂMARA propone que se supriman los corchetes en que van el título y texto del artículo 0. Ningún otro artículo se ha presentado de esta forma y el hecho de colocar un solo artículo entre corchetes podría dar a la Asamblea General una impresión equivocada. Ciertamente, este artículo puede ser reconsiderado en segunda lectura, pero lo mismo ocurre con todos los demás artículos del proyecto.

103. Si la intención es indicar que el artículo 0 es sólo el primero de una serie de artículos, eso debería explicarse en el comentario; a tal efecto no hay razón para colocarlo entre corchetes.

104. El Sr. USHAKOV dice que se ha colocado el artículo entre corchetes para indicar que, en su próximo período de sesiones, la Comisión reexaminará el artículo 0 en primera lectura.

105. El Sr. PINTO dice que es partidario de que se mantengan los corchetes. En lo que respecta al fondo, el efecto del artículo 0 sería ayudar a los Estados concedentes ricos a que retiren cierto trato preferencial a otros Estados ricos. No ayuda materialmente en absoluto a los países en desarrollo.

106. Según tiene entendido, el Relator Especial está examinando la cuestión de incluir otras disposiciones que sean útiles a los países en desarrollo. Así pues, el Sr. Pinto

quiere que conste en acta su deseo de que se incluya en el proyecto alguna disposición por la que se eviten las consecuencias poco equitativas que pudiera traer consigo una aplicación rígida de los artículos en todos los casos y a todos los Estados en diferentes niveles de desarrollo económico. Una posibilidad sería la de incluir una disposición del tenor siguiente:

«Un Estado, al manifestar su consentimiento en obligarse por una cláusula que conceda el trato de la nación más favorecida, podrá declarar que ese trato se otorga con sujeción a determinadas condiciones, o que excluye una o más categorías de ventajas otorgadas a un tercer Estado.»

107. El Sr. HAMBRO dice que apoya el artículo 0 y entiende que está destinado precisamente a ayudar a los países en desarrollo. Su país, Noruega, ha figurado siempre en la vanguardia de los llamados países «ricos» en cuanto a la asistencia a los países en desarrollo. Sin embargo, para poner en claro la posición jurídica, desearía que en el comentario al artículo 0 se dijera que algunos miembros de la Comisión, si bien se han declarado a favor del artículo, han puesto de relieve que representa un desarrollo progresivo y no una codificación.

108. En el comentario debería indicarse también que la adopción del artículo 0 se entiende sin perjuicio del examen de uniones aduaneras y zonas de libre comercio, materias respecto de las cuales el desarrollo progresivo ha avanzado más que en lo referente a la cuestión de los países en desarrollo. En cualquier caso, la cuestión de las uniones aduaneras y zonas de libre comercio es de tanto interés para los países en desarrollo como para los demás países. Es probable que las uniones aduaneras desempeñen en el futuro una función importante en la prestación de asistencia a los países en desarrollo.

109. El Sr. BILGE dice que comparte la opinión del Sr. Sette Câmara de que, en el presente caso, los corchetes no se utilizan con su finalidad habitual. Sugiere que se añada un asterisco a continuación del artículo 0 y una nota de pie de página en la que se explique que el contenido del artículo representa el mínimo sobre el que ha podido llegar a un acuerdo la Comisión hasta la fecha, pero que se incluirán posteriormente otras disposiciones complementarias.

110. El Sr. KEARNEY dice que aprueba la propuesta del Sr. Bilge. No ha habido grandes diferencias de opinión en la Comisión con respecto a la sustancia del artículo 0, pero se ha estimado que sería conveniente volver a examinar sus disposiciones en el próximo período de sesiones de la Comisión.

111. El Sr. USHAKOV dice que, de conformidad con la práctica de la Comisión, se utilizan los corchetes para indicar la intención de examinar nuevamente un texto en primera lectura.

112. Sir Francis VALLAT dice que está dispuesto a apoyar la propuesta del Sr. Bilge en la inteligencia de que el asterisco se utilizará para indicar que el artículo 0 debe ser objeto de ulterior discusión en primera lectura.

113. El Sr. USHAKOV se inclina a suscribir el mismo parecer.

114. El Sr. PINTO dice que la Comisión debería indicar de algún modo que se está separando el artículo 0 por

<sup>17</sup> Anuario... 1973, vol. II, págs. 97 a 117.

<sup>18</sup> Anuario... 1974, vol. II (primera parte), págs. 117 a 134.

ser el primero de una serie de artículos. Para ello podría recurrirse a los corchetes o a un asterisco.

115. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 0 y la propuesta del Sr. Bilge de que se sustituyan los corchetes por un asterisco y una explicación.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 18 horas.

### 1354.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 22 de julio de 1975, a las 10.15 horas*

*Presidente:* Sr. Abdul Hakim TABIBI

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

#### Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 27.<sup>o</sup> período de sesiones

(A/CN.4/L.232/Add.3 y 4, A/CN.4/L.235)

*(reanudación del debate de la 1351.<sup>a</sup> sesión)*

#### Capítulo II

#### RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS (continuación)

#### B. — PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del capítulo II del proyecto de informe, párrafo por párrafo, empezando con el comentario al artículo 12.

#### *Comentario al artículo 12*

(Comportamiento de órganos de otro Estado)  
(A/CN.4/L.232/Add.3)

#### *Párrafos 1 a 3*

*Quedan aprobados los párrafos 1 a 3.*

#### *Párrafo 4*

2. El Sr. KEARNEY propone que, en la penúltima frase de la versión inglesa, se suprima la palabra «*hypothetical*» que figura antes de «*cases*».

*Queda aprobado el párrafo 4, con la modificación introducida en el texto inglés.*

#### *Párrafo 5*

3. El Sr. KEARNEY propone que, en la antepenúltima frase, se sustituyan en el texto inglés las palabras «*prevail*

*over*» por un término más adecuado, como por ejemplo «*outweigh*»; propone asimismo que se sustituyan las palabras «por el hecho de que» por la fórmula «por motivos tales como el de que».

4. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que la primera de esas propuestas no requiere que se introduzca ningún cambio en la versión francesa.

5. Sir Francis VALLAT propone que, en la versión inglesa de la última frase, se sustituyan las palabras «*appears diminished*» por las palabras «*appears less significant*». Esta modificación no afecta al original francés.

6. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión aprueba el párrafo 5 con las modificaciones propuestas por el Sr. Kearney y Sir Francis Vallat.

*Así queda acordado.*

#### *Párrafo 6*

7. El Sr. USTOR pone en entredicho la exactitud de la afirmación que se hace en la última frase, según la cual «lo que se reprochaba al Estado territorial no era más que el incumplimiento de sus obligaciones propias de protección de terceros Estados». Las frases anteriores ponen claramente de manifiesto que lo que verdaderamente se reprochaba al Estado territorial era que hubiese puesto su territorio a disposición de otros para realizar hechos ilícitos, no alguna falta de «protección de terceros Estados».

8. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que la frase se refiere a las obligaciones relativas a la protección de terceros Estados (*obligations de protection des Etats tiers*).

9. El Sr. USTOR dice que hay una discrepancia entre la afirmación que se hace en la última frase y lo que la precede.

10. El Sr. AGO (Relator Especial) sugiere que se resuelva el problema suprimiendo simplemente las palabras finales «de protección de terceros Estados» (*de protection des Etats tiers*).

*Queda aprobado el párrafo 6, en su forma enmendada.*

#### *Párrafo 7*

*Queda aprobado el párrafo 7.*

#### *Párrafo 8*

11. El Sr. TSURUOKA sugiere que, en la penúltima frase, se sustituya la expresión «en estos casos» por otra más apropiada, como por ejemplo «en todos los casos antes mencionados».

12. Sir Francis VALLAT sugiere que la expresión mencionada se sustituya por «en todos estos casos».

*Así queda acordado.*

*Queda aprobado el párrafo 8, con la modificación introducida.*

#### *Párrafos 9 y 10*

*Quedan aprobados los párrafos 9 y 10.*